



DECRETO LEY No. 4635 DE 2011

“Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”.

Ruta de Atención para las Víctimas del Conflicto armado, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Dilian Francisca Toro Torres:	Gobernadora del Valle del Cauca
Maby Yineth Viera Angulo:	Secretaria de Asuntos Étnicos
Teodomira Luna Obregón:	Abogada Contratista SAE
Nelly Bazam García:	Unidad de Víctimas
Andrea Orozco:	Unidad de Víctimas
Equipo de trabajo:	Secretaría de Asuntos Étnicos







INTRODUCCIÓN

La Gobernación del valle del cauca a través de la Secretaría de Asuntos Étnicos, ha elaborado la cartilla que contiene el decreto ley 4635 de 2011, dirigido a comunidades NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, con el objetivo de proporcionar una información clara y precisa a cerca de la ruta que las víctimas del conflicto armado deben agotar para acceder a los beneficios que la Ley 1448 de 2011 ha consagrado para ellos a través de este Decreto, con él enfoque diferencial Étnico.

La pertinencia de esta cartilla, esta soportada en el cumplimiento de la misión asignada a la secretaria de Asuntos Étnicos, dentro de las cuales está la protección de los derechos de las comunidades afros e indígenas sino que también viene dada por el mismo decreto ley, cuando consagra la responsabilidad de las instituciones y entidades territoriales en relación con las comunidades.

Las medidas establecidas en estos decretos con fuerza de ley, buscan garantizar la sobrevivencia física y cultural, y la

permanencia de los territorios de los pueblos y comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras.

Promueven el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la Nacionalidad Colombiana, reconociendo la dimensión material e inmaterial de las afectaciones, en particular considerando al territorio como víctima y la situación de marginalidad histórica y discriminación que han afrontado las personas y comunidades pertenecientes a estos territorios.

Estos decretos-ley tienen como objeto la protección de los derechos colectivos e individuales, buscan el fortalecimiento de la identidad, el respeto por la diversidad lingüística, la autonomía, la autodeterminación, el buen vivir, el derecho a la igualdad, la consulta previa y la participación de las comunidades y sus organizaciones en las decisiones que las afectan.

Proponen una visión propia del impacto sistemático y desproporcionado del conflicto armado, con base en la ley 70 de 1993, el derecho propio, los derechos ancestrales, en armonía con la constitución política de Colombia y los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Desde la Gobernación del Valle esperamos que esta herramienta sea de gran utilidad para la población Afro de nuestro Departamento y que sea una herramienta de consulta permanente para la garantía de los derechos de este importante grupo poblacional.

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
GOBERNADORA DEL VALLE

INDICE

PAG.

DECRETO LEY 4635 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SEDICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCION, REPARACION INTEGRAL,
Y DE RESTITUCION DE TIERRAS A LAS VICTIMAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS,
RAIZALES Y PALENQUERAS.....**

6

¿QUÉ BUSCAN LOS DECRETOS-LEY CON ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO?.....

6

OBJETIVO GENERAL DEL DECRETO LEY.....

7

CONCEPTO DE VÍCTIMAS.....

7

CONCEPTO DE DAÑO.....

10

PRINCIPIOS DEL DECRETO QUE SE PROTEJE CON LAS MEDIDAS.....

13

DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.....

14

CONCEPTO DE ENFOQUE DIFERENCIAL.....

14

DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA HUMANITARIA.....

16

RETORNO Y REUBICACIONES.....

17

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.....

18

DE LA RUTA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO.....

18

PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA A COMUNIDADES

20

COMO SE LLEVA ACABO LA REPARACIÓN COLECTIVA A LAS COMUNIDADES.....

21

DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU APLICACIÓN.....

21

SUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....

21

COMO SE LLEVA ACABO EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES COLECTIVOS.....

22

DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

23

CUALES SON MIS DERECHOS DE MI COMUNIDAD COMO VÍCTIMA.....

24

COMO APERA LA INDEMNIZACIÓN

24

VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

25

RECOMENDACIONES PARA ATENDER A LA COMUNIDAD NEGRA

26

GLOSARIO DE CONCEPTOS CLAVES PARA COMPRENDER EL ENFOQUE DIFERENCIAL

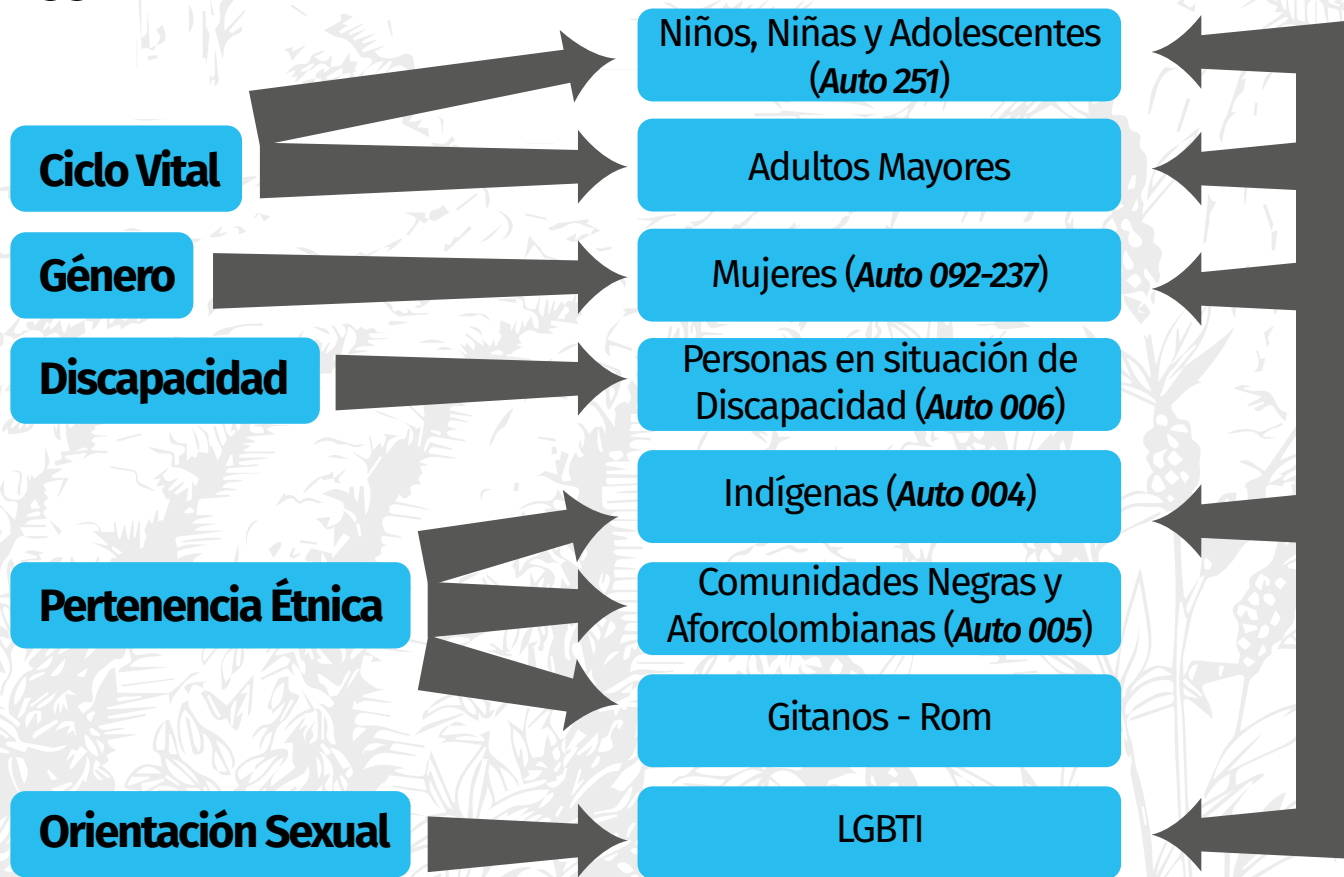
27

RUTA DE ATENCIÓN.....

29

Enfoque Diferencial Étnico

Grupo poblacional de
especial protección
constitucional



**Enfoque
Subdiferencial**

DECRETO LEY 4635 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SEDICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCION, REPARACION INTEGRAL, Y DE RESTITUCION DE TIERRAS A LAS VICTIMAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

¿QUÉ BUSCAN LOS DECRETOS-LEY CON ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO?

Las medidas establecidas en estos decretos con fuerza de ley, buscan garantizar la sobrevivencia física y cultural, y la permanencia de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas o Rrom.

Promueven el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la Nacionalidad Colombiana, reconociendo la dimensión material e inmaterial de las afectaciones, en particular considerando al territorio como víctima y la situación de marginalidad histórica y discriminación que han afrontado las personas y comunidades pertenecientes a estos pueblos.

Estos decretos-ley tienen como objetó la protección de los derechos colectivos e individuales, buscan el fortalecimiento de la identidad, el respeto por la diversidad lingüística, la autonomía, la autodeterminación, el buen vivir, el derecho a la igualdad, la consulta previa y la

participación de las comunidades y de sus organizaciones en las decisiones que las afectan.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras gozan del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, consagrada por el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Constitución Política de 1991 y la Ley 70 de 1993. De acuerdo con estas normas y tratados internacionales, el Estado colombiano tiene la obligación de consultar previamente con estas comunidades, aquellas medidas legislativas que puedan afectar su integridad física y cultural. Cuando fue expedida la Ley 1448 de 2011, al no haber surtido el proceso de consulta previa antes de ser radicado el proyecto de ley ante el Congreso de la República, como medida excepcional se estableció en el artículo 205 que el Presidente de la República tendría facultades extraordinarias para realizar en seis (6) meses la consulta previa para expedir un decreto que definiese el marco legal de la política pública para la atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. Luego de la consulta previa a nivel nacional y territorial, el 9 de diciembre de 2011 se firmó el Decreto ley 4635 de 2011, que define medidas especiales de prevención, protección, atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

OBJETIVO GENERAL DEL DECRETO LEY:

ESTABLECER el marco normativo e institucional para la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la ley 70 de 1993.

A TRAVÉS de herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación.

PARA QUE las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean reestablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, e instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, jurisprudencia, los principios de derecho internacional sobre verdad, justicia y reparación, y las garantías de no repetición.

RESPETANDO Y DIGNIFICANDO su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto de víctimas.

EL ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO: Reconoce las diferencias físicas, sociales y culturales de cada grupo poblacional y cada sujeto individual o colectivo de tal modo que sea posible:

- Reconocer su experiencia e historia particular, sus potencialidades y vulnerabilidades.
- Definir la atención especializada que le debe brindar el Estado para superar la situación de desigualdad y marginalidad en la que se encuentre.
- Garantizar la equidad.

- Eliminar prácticas discriminatorias en su contra y garantizar el goce efectivo de derechos individuales y colectivos a través de acciones afirmativas y/o políticas públicas especializadas.”

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido en la Ley 70 de 1973.

COMUNIDADES Y AUTORIDADES PROPIAS

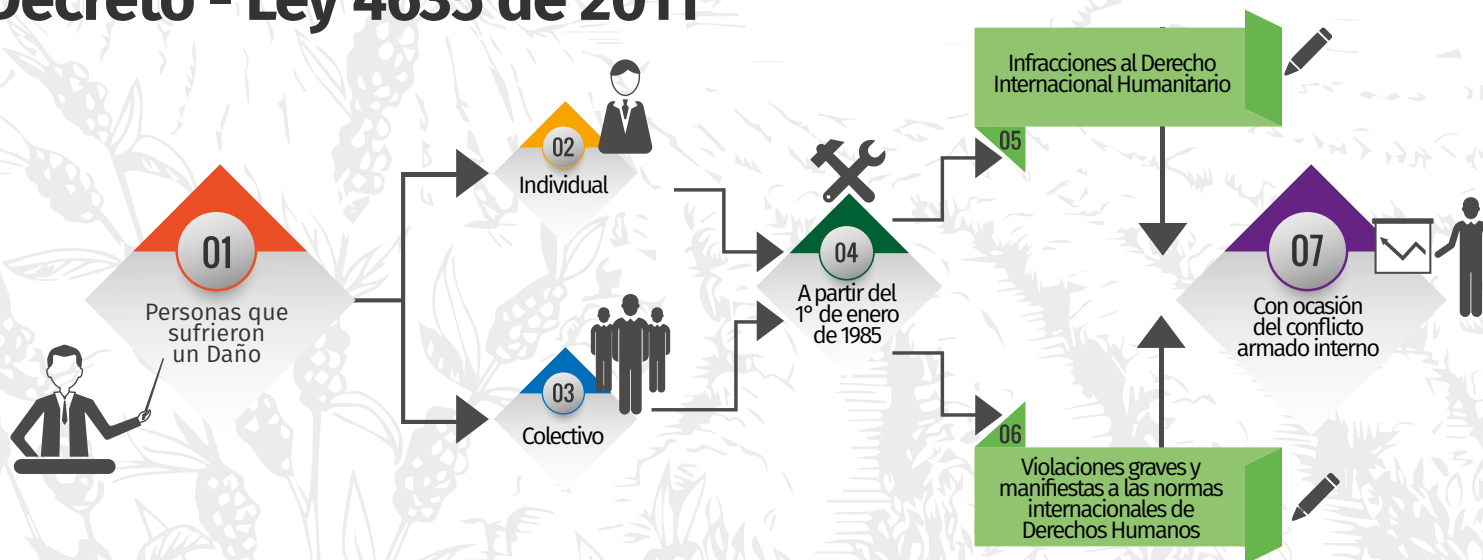
Entiéndase por comunidades, para los efectos de este decreto, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Entiéndase por autoridades propias las estructuras administrativas de los consejos comunitarios y los representantes de las comunidades antes las instancias de interlocución con el estado. Art.4

CONCEPTO DE VÍCTIMAS.

Quiénes son las víctimas en el marco del Decreto ley 4635 de 2011? Art. 3

Concepto de Víctima Decreto - Ley 4635 de 2011



Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como las personas pertenecientes a estas comunidades, que hayan sufrido: • Daños colectivos a la integridad cultural, al ambiente y el territorio, y daños por racismo y discriminación racial. • Daños individuales a la vida, la libertad y la integridad. Por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. También se reconoce a las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando estos hechos guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, como es el caso de la presencia de actividades económicas ilícitas propiciadas o auspiciadas por actores armados ilegales, que afecten directamente los derechos.

SON VÍCTIMAS:

EL TERRITORIO, LA COMUNIDAD LOS INDIVIDUOS.

EL TERRITORIO Y LA CULTURA COMO VÍCTIMA: El concepto de víctima se interpreta desde una perspectiva cultural que incluye afectaciones como: • La ocupación de territorios colectivos. • La violación del ejercicio de la territorialidad, incluyendo la alteración de la situación legal del ordenamiento y uso de los territorios. • La represión o debilitamiento de las manifestaciones culturales. • La prohibición del uso de lenguas propias. • La persecución y el asesinato de autoridades tradicionales. • La negación de formas diferentes de pensar y entender el mundo,

incluyendo concepciones distintas del desarrollo. • El debilitamiento de los planes de vida y las propuestas de desarrollo propio. • La violación del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada. • El deterioro generalizado de las condiciones de vida digna, incluyendo el debilitamiento de los sistemas productivos, la ruptura de los calendarios tradicionales y el desabastecimiento alimentario. • El debilitamiento organizativo de las autoridades étnicas territoriales y del gobierno propio. • La división y la polarización de las comunidades • El rompimiento de redes familiares y sistemas de parentesco. • La alteración de las relaciones de género • Los actos de violencia y discriminación racial por efecto del conflicto armado. También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima de los hechos antes referidos que estuviese en peligro, o para prevenir esa victimización.

También son víctimas los niños que nacieron a causa de un abuso sexual cometido en el marco del conflicto armado.

Las personas que fueron víctimas antes del 1º de enero de 1985, tienen derecho a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, previstas en la Ley 1448 de 2011, como parte del conglomerado social y sin que sea necesario individualizarlas.

EL INDIVIDUO COMO VÍCTIMA: El cónyuge, el compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se

encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

- Quienes hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados de los GAOML siendo menores de edad.
- Parientes en primer grado de consanguinidad de miembros de los GAOML serán considerados víctimas cuando el daño sea directo, más no cuando sea indirecto.
- Para la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad.
- La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique y aprehenda o no al victimario.
- Víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

No podrán ser consideradas como víctimas los miembros de los grupos armados al margen de la ley, salvo en las cosas en que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

para los efectos del presente decreto, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los grupos armados y organizados al margen de la ley, serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. Art.6

CONCEPTO DE DAÑO:

Es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

En Derecho Civil, la palabra “daño” significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre como consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta sus bienes, derechos o intereses.

CLASES DE DAÑO:

1. **DAÑOS COLECTIVOS:** se presenta cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos establecidos en el presente decreto (art 3). también se produce un daño colectivo, cuando se vulnera masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad.

SON DAÑOS COLECTIVOS:

la violación a la integridad cultural, al medio ambiente y al territorio, los daños por racismo y por discriminación racial.

CONCEPTO DE DAÑO

CLASES DE DAÑO



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA

Secretaría de Asuntos Étnicos



**Daños por Racismo
y Discriminación Racial**



**Daño al ambiente
y el territorio**



**Violación a la
Integridad Cultural**



DAÑO INDIVIDUAL

Es el que sufre una persona o su núcleo familiar que en todo caso no supera las 10 familias y/o 50 personas.



DAÑO COLECTIVO

se presenta cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos establecidos en el presente decreto (art 3). también se produce un daño colectivo, cuando se vulnera masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad.



Es el detrimento,
perjuicio o menoscabo
causado por una
acción u omisión de
otro y que afecta sus
bienes derechos o
intereses.

2. **DAÑO INDIVIDUAL CON EFECTOS COLECTIVOS:** Es el que sufre una persona o su núcleo familiar que en todo caso no supera las 10 familias y/o 50 personas. Este daño tiene efectos étnicos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individual perteneciente a una comunidad, pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las comunidades. (Ejemplo la muerte violenta de un líder de la comunidad, atribuible al conflicto armado o a la ocupación violenta por grupos al margen de la ley).
3. También se reconoce a las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, cuando estos hechos guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, como es el caso de la presencia de actividades económicas lícitas o ilícitas propiciadas o auspiciadas por actores armados ilegales, que afecten directamente los derechos de las comunidades.

DAÑO A LA INTEGRIDAD CULTURAL:

Se presenta como consecuencia del conflicto armado, cuando se pierde o se deteriora la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales.

DAÑO AMBIENTAL Y TERRITORIAL:

Se presenta cuando por razón de los hechos victimizantes consagrados en el artículo 3 de este decreto, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad del territorio de las comunidades.

DAÑO POR RACISMO Y DISCRIMINACIÓN RACIAL:

Se presenta cuando se producen actos de violencia y discriminación racial con ocasión o por efectos del conflicto armado referido en el artículo 3 del presente decreto.

PRINCIPIOS QUE SE PROTEGEN CON LAS MEDIDAS.



DERECHOS ESPECÍFICOS PROTEGIDOS CON EL DECRETO:

DECRETO LEY 4635 DE 2011. ART.38-47-

1. *Derecho fundamental a la consulta previa*
2. *Proteccion del derecho a la autonomía*
3. *Derecho fundamental al territorio*
4. *Garantías procesales y de asistencia*
5. *No discriminación*
6. *Auto determinación*
7. *Indivisibilidad de los derechos como victimas e integrantes de grupo étnico*
8. *Derecho a acudir a escenarios de dialogo institucional y comunitario*
9. *Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
10. *Derecho a participar a través de sus autoridades y representantes en la formulación, implementación y seguimiento de la política de prevención, atención y reparación integral.*
11. *Medidas especiales de protección de los derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad para las comunidades, en situación de riesgo extraordinario o extremo.*

12. Proporcionalidad y concertación de las medidas

13. *Las comunidades son titulares de derechos como sujetos colectivos, al tiempo que sus miembros individualmente considerados son titulares de los derechos generales a la ciudadanía y de derechos especiales en función de su pertenencia étnica y cultural.*

HECHOS VICTIMIZANTES:

Son hechos victimizantes los siguientes:

Genocidio, homicidio, tortura, secuestro, desplazamiento forzado, Despojo de tierras y territorios, Reclutamiento forzado de menores de edad, violencia sexual en sus diferentes manifestaciones, minas antipersona-municiones sin explotar(MUSE), lesiones personales, desaparición forzada, Ataques a la población civil, confinamiento de población, actos que producen terror como artefactos explosivos en el marco del conflicto armado, violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionado por grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública.

CONCEPTO DE ENFOQUE DIFERENCIAL:

El enfoque diferencial se enmarca dentro de las obligaciones del estado de respeto y garantía de los derechos Humanos sin discriminación, para todas las personas, e imponen la obligación de tomar medidas afirmativas a favor de los grupos vulnerables, la debida protección a través de la reducción o eliminación de las

condiciones que originan o mantienen la discriminación contra ellos. Los derechos especiales para pueblos y comunidades negras y los grupos poblacionales al interior de estos (niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas e situación de discapacidad, mujeres, adolescentes), en el marco del principio de respeto a la diversidad étnica y cultural. Es el reconocimiento en la acción y la gestión pública y política, de la necesidad de aceptar la diversidad que caracteriza a la condición humana y en dicho sentido dar respuesta de manera integral y diferenciada a las especiales necesidades de dichas poblaciones en el goce de sus derechos, el acceso a los servicios públicos y en general a las oportunidades sociales. El enfoque diferencial en la gestión pública y política es una herramienta para potenciar la emancipación de los grupos sociales estructuralmente oprimidos, vulnerados o invisibilizados. Es una herramienta que permite hacer viva la igualdad material como principio y derecho constitucional.

DIFERENCIAL DE DERECHOS:

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| • Integridad Personal | • Subsistencia Mínima |
| • Libertad | • Reunificación Familiar |
| • Vivienda | • Seguridad Personal |
| • Salud | • Participación |
| • Educación | • Verdad |
| • Alimentación | • Reparación y no Repetición |
| • Generación de Ingresos | • Justicia |
| • Identidad | • Vida |
| • Estabilización | • Diferencial Psicosocial |
| • Retorno | |



Atención y Asistencia

01

Atención y Orientación

Traductores y medidas contra trato discriminatorio.

02

Ayuda Humanitaria

UEARIV: Diseño concertado de protocolo en 6 meses (comunidades negras)

03

Asistencia Funeraria

Le corresponde a entes territoriales. Incluye costos de traslado y ritual funerario respetando creencias.

04

Salud

1) atención inicial de urgencias; 2) Servicios de asistencia; 3) remisiones; 4) pólizas; 5) evaluación y control y 6) inspección y vigilancia respetando la cosmovisión y la cultura propia.

05

Educación

Libre de discriminación, debe dar continuidad a los procesos etnoeducativos de las víctimas, garantizar cupos y desarrollar líneas de crédito especiales en el ICETEX para educación superior.

06

Vivienda

Subsidio familiar para vivienda urbana y rural.

07

AHV de Desplazamiento

Tres fases:
- Inmediata,
- Emergencia
- Transición
- Oferta masiva de alojamiento y alimentación

08

Retornos y Reubicaciones

Formulación de Planes de Retorno y Reubicación concertados con la comunidad desplazada y articulados al PIRC; Verificación de condiciones de seguridad en el marco de los CJT
Reubicación temporal y acompañamiento a retornos; Retornos individuales.

09

Cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado

Criterios de Cesación a partir del GED de derechos básicos.

ASISTENCIA, ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA

Conjunto de medidas, programas de política pública y recursos financieros e institucionales, dirigidos a asegurar el Goce Efectivo de Derechos de las víctimas

Estas son:

ATENCION Y ORIENTACION - traductores y medidas contra trato discriminatorio.

AYUDA HUMANITARIA: UEARIV - diseño concertado de protocolo en 6 meses comunidades negras

ASISTENCIA FUNERARIA: le corresponde a los entes territoriales. Incluye costos de traslado y ritual funerario respetando creencias y cosmovisión.

SALUD: 1) atención inicial de urgencias; 2) Servicios de asistencia; 3) remisiones; 4) pólizas; 5) evaluación y control y 6) inspección y vigilancia respetando la cosmovisión y la cultura propia

EDUCACION: Libre de discriminación, debe dar continuidad a los procesos etnoeducativos de las víctimas, garantizar cupos y desarrollar líneas de crédito especiales en el ICETEX para educación superior.

VIVIENDA: Subsidio familiar para vivienda urbana y rural.

ETAPAS DE LA ATENCION HUMANITARIA :

- **ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA:** (Art 68 Del decreto) Es la ayuda entregada a las víctimas de las

comunidades, que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

QUIEN PROPORCIONA ESTA AYUDA:

Esta ayuda es proporcionada por la entidad territorial del nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración y hasta el momento en que se informe a la Unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas.

QUIENES PUEDEN ACCEDER A ESTA AYUDA:

Las personas que presenten la declaración ante el ministerio público y que se hayan desplazado por hechos ocurridos dentro de los tres (3) meses anteriores a la solicitud. (Art 61 ley 1448 de 2011).

ATENCION HUMANITARIA DE EMERGENCIA:

Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN:

Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. de igual forma, la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 se consideran parte de la ayuda humanitaria de transición en el caso de las víctimas de comunidades.

RETORNOS Y REUBICACIONES:

Art 71 a 74 del decreto

¿QUE ES UN RETORNO? Retornar significa volver al lugar de donde fui desplazado en iguales o mejores condiciones de las que tenía antes de producirse el hecho que dio origen al desplazamiento.

REUBICACION: Es reiniciar un proyecto de vida en un lugar diferente al lugar de donde se salió desplazado puede ser en el sitio donde está actualmente o en otro donde el hogar considere que hay condiciones favorables.

Tanto el retorno como la reubicación están acompañadas de las acciones del Estado para que la vida de las familias se dignifiquen y hayan condiciones de seguridad alimentaria, acceso prioritario a la vivienda, generación de ingresos, atención psicosocial y otros aspectos claves para establecer sus proyectos de vida.

A NIVEL COLECTIVO: Se formularán planes de retorno o reubicación para las Comunidades, que se encuentren en situación de desplazamiento forzado en eventos masivos. Estos Planes deberán ser diseñados de manera concertada con las Comunidades y sus representantes. Los retornos y las reubicaciones solo ocurrirán bajo condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, que serán verificadas por el Comité de Justicia Transicional del municipio donde se lleve a cabo el retorno o la reubicación.

A NIVEL INDIVIDUAL: El retorno de las personas o familias víctimas de desplazamiento forzado pertenecientes a las Comunidades será coordinado con los consejos

comunitarios, autoridades propias o instancias representativas, con el fin de garantizar la implementación de las medidas de atención y asistencia necesarias, tanto a los integrantes de la comunidad receptora como a los directamente afectados.

CESACION DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO:

En la evaluación de la situación de la vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrán en cuenta la información recopilada mediante la Red Nacional de Información a su Cargo, las diferentes intervenciones en el marco de su Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) o de las estrategias, mecanismos y herramientas que sean pertinentes y la verificación de la situación de vulnerabilidad que esta adelante o conozco con el concurso de las entidades territoriales.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Art 65 parágrafo 2 decreto Ley 4635 2011

“Es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, si integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulnerados o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de

las violaciones a las que se refiere el artículo 3 del presente decreto”.

El desplazamiento forzado ocurre de dos maneras:

INDIVIDUAL: Se desplaza solo o con su familia, se da generalmente por amenazas u homicidio de algún miembro de su familia,

MASIVO: Se presenta cuando se afecta a más de 10 hogares o más de 50 personas ejemplo se desplazan toda una vereda, corregimiento, localidad, etc. Se presenta generalmente por hostigamiento, atentados, o enfrentamientos entre grupos armados.

¿QUE RUTA DEBO SEGUIR SI SOY VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO?

- 1- IDENTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE.
- 2- DECLARACIÓN: Este requisito es obligatorio para que pueda acceder a los beneficios que otorga el estado.
 - 2.1. DONDE RINDO LA DECLARACION: Ante el ministerio público: procuraduría, personería o defensoría.
 - 2.2. EN QUE MOMENTO RINDO MI DECLARACION. Dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y no se encuentre registrado en el registro único de población desplazada.

2.3. Y SI ME ENCUENTRO EN EL EXTERIOR QUE DEBO HACER: debe acercarse a un consulado y rendir la declaración correspondiente para que se surta el trámite establecido en la ley 1448 de 2011 artículo 155.

2.4. HAY ALGUN FORMATO ESPECIAL PARA RENDIR LA DECLARACION. Si el funcionario público que recepciona la declaración lo hará en el formato único establecido para tal fin y lo remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que surta el trámite respectivo.

2.5. Y POR QUE SE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS APARA RINDIR LA DECLARACION. Para que en este periodo de tiempo las victimas del desplazamiento forzado ocurrido después del 1 de enero de 1985, y que no encuentren registradas en el Registro Único de Población Desplaza, puedan declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el registro.

2.6. Y SI YA PASARON LOS DOS AÑOS DE OCURRENCIA DEL HECHO Y NO HE RENDIDO DECLARACION QUE DEBO HACER. Presentarse ante el funcionario del Ministerio Publico a rendir la declaración y en todo caso el funcionario está en la obligación de indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen o existieron barreras que impidan o dificulten el acceso de la víctima a la protección del estado. En todo caso se debe indagar sobre las circunstancias

de tiempo, modo y lugar que generaron el desplazamiento para contar con la información precisa que permita determinar su inclusión o no en el registro Único de Desplazados.

2.7. Y SI NO DECLARE POR FUERZA MAYOR, QUE HAGO: Rendir la declaración en el momento en el cual cesen las circunstancias motivo del impedimento, la víctima del desplazamiento forzado, deberá informar de esta circunstancia al funcionario del ministerio público, quien indagara sobre los mismos, y enviara la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.-

2.8. Y SI LOS HECHOS OCURRIERON ANTES DEL 1 DE JUNIO DE 1985, A QUE TENGO DERRECHO: a rendir la declaración pero solo tendrá derecho a la verdad, medida de reparación simbólica y garantía de no repetición por parte del Estado.

3- RECUERDE: nunca debe declara por los mismos hechos dos veces, una vez incluido en el registro usted adquiere la condición de persona desplazada y no lo registran nuevamente.

4- SIGUE LA VALORACION DE LA DECLARACION: En los siguientes 60 días hábiles después de su declaración, la Unidad para las víctimas, hará la valoración de su caso particular y tomara una de las siguientes decisiones:

4.1. INCLUIDO: si usted es incluido en el registro único de población desplazada, la Unidad para las Víctimas, expedirá una Resolución por medio de la cual le informa su inclusión en el registro

único e población desplazada esta es entregada personalmente.

BUENO Y YA INCLUIDA EN EL REGISTRO QUE SIGUE:

dos momentos

Atención Humanitaria de Emergencia: Esta se recibe cuando:

- Cuando el hogar preste carencias graves en cuanto a alojamiento y/o alimentación y que su desplazamiento haya ocurrido dentro de los 10 años anteriores a la fecha de la solicitud de la atención humanitaria.
- Cuando el hogar haya completado más de 10 años desde su desplazamiento, y no tengan ingresos ni capacidades para generarlos y adicionalmente haya integrantes con discapacidad, enfermedad terminal, catastrófica, o ruinoso, hay personas mayores o niños / niñas menores de 5 años que dependen económicamente. Es decir que se pueden encontrar en extrema situación de vulnerabilidad y extrema urgencia.
- Cuando el hogar haya sido desplazado menos de un año.
- Si el hogar está en etapa de emergencia recibirá entre una y tres (1 a 3) entregas al año.
- Si el hogar está en extrema urgencia recibirá tres (3) entregas al año.

Atención humanitaria de transición: Esta se recibe cuando:

- Su hogar tenga carencias leves en alojamiento y alimentación y tengan menos de 10 años de haber sido desplazados.
- Reciben entre una y tres entregas al año.

4.2. NO INCLUIDO: en este caso la persona en situación de desplazamiento cuenta con 10 días para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación para que la entidad encargada revise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la declaración y tome una decisión de fondo.

PLAN INTEGRAL DE REPARACION COLECTIVA A COMUNIDADES:

Es el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos que han sufrido daños y afectaciones como consecuencia del conflicto armado y el desplazamiento forzado.

Se refiere al conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, al que tienen derecho las comunidades étnicas, en términos políticos, materiales y simbólicos.

Basados en el derecho fundamental a la consulta previa, el Estado garantizará espacios autónomos para analizar las violaciones a sus derechos y los daños producidos con el fin construir y proponer planes Integrales de Reparación.

Colectiva. Estos parten de la reproducción, fortalecimiento y reconstrucción de los sistemas culturales autónomos.

La reparación no se limitará al restablecimiento del daño material o espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, será complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de las **Violaciones**. Adicionalmente, el Estado garantizará el acceso de los pueblos y comunidades étnicas a sus derechos a la verdad y la justicia.

¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA REPARACIÓN COLECTIVA A LAS COMUNIDADES VÍCTIMAS?

Si una comunidad sufrió un daño individual con efectos colectivos (el asesinato de un líder, por ejemplo) o un daño colectivo (desplazamiento masivo, masacre, despojo de tierras, etc.), podrá solicitar la reparación colectiva mediante declaración ante la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación. Para llevar a cabo la reparación colectiva integral se realizará una caracterización de los daños y afectaciones y se formulará un Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) para definir las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, respetando su identidad étnico cultural particular y teniendo en cuenta la dimensión colectiva, étnica, cultural y ecológica de las violaciones sufridas. El PIRC será formulado mediante consulta previa con la comunidad víctima y sus autoridades representativas, y con el concurso de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio

del Interior y la Unidad de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas y el resto de entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¿QUÉ ES LA INDEMNIZACIÓN Y CÓMO SE APLICA?

La indemnización individual y la indemnización colectiva son medidas materiales de reparación que buscan restituir los daños causados y brindarle a las víctimas, mediante la entrega de una suma de dinero, la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida y contar con una reparación transformadora, es decir, que los lleve a una condición de vida mejor que la que tenían antes de sufrir la victimización. Los recursos de indemnización serán entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para acompañar a las víctimas y orientarlas en la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará un módulo de capacitación especial en manejo de recursos destinado a asesorar en la materia a los miembros de la Comunidad. ¿A cuáles medidas de rehabilitación tengo derecho? La rehabilitación permite a las víctimas recuperarse física y emocionalmente por los daños causados. A nivel individual: se lleva a cabo mediante la rehabilitación física, psicológica y el acompañamiento jurídico. A nivel colectivo: se lleva a cabo rehabilitación social y cultural. Se creará también un Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral, el cual contendrá un módulo especial para atender los

impactos colectivos causados por los daños sufridos por las Comunidades en la dimensión comunitaria, familiar e individual y las afectaciones generadas sobre los derechos colectivos, como la identidad, el territorio, la autonomía y la participación.

SUPERACION DE LA SITUACION DE VULNERABILIDAD

Un hogar supera la situación de vulnerabilidad cuando:

- ✓ Es capaz de generar ingresos y puede pagar el alojamiento y la alimentación.
- ✓ Tiene acceso a servicios de salud, educación, identificación, ingresos.
- ✓ Ya tiene más de 10 años en situación de desplazamiento, no presenta enfermedades graves, ni discapacidades y son capaces de sostenerse.

¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN?

Como parte del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), o a nivel individual, las víctimas podrán solicitar:

- Reconocimiento público a las víctimas y publicaciones sobre las mismas.
- Divulgación de fallos judiciales.
- Actos conmemorativos, homenajes públicos y monumentos.
- Inclusión en los currículos escolares de programas

de enseñanza en los que se narre la victimización que sufrieron las comunidades a causa del conflicto armado.

- Fortalecimiento de la cultura propia.
- Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.
- Difusión del perdón público y aceptación de responsabilidades hechas por los victimarios.
- Exención del servicio militar obligatorio (siempre y cuando hagan los trámites correspondientes y no pagarán ningún valor por la Libreta Militar).
- 9 de abril, día nacional de la memoria y la solidaridad con las víctimas.
- Difusión pública del relato de la víctima e investigaciones en materia de memoria histórica que contribuyan a la verdad.
- Publicación de los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía que se usan en el sistema público educativo.

¿Cuáles son las Garantías de No Repetición? El estado garantizará que los hechos ocurridos no volverán a suceder.

¿CÓMO SE LLEVA A CABO EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES COLECTIVOS?

Cuando una comunidad negra, afrocolombiana, raizal

y palenquera haya sufrido el despojo de su territorio colectivo o ancestral o haya tenido que abandonarlo por causa del conflicto armado (incluidos los casos de confinamiento), esta podrá presentar ante la Personería, la Defensoría, la Procuraduría o la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la respectiva solicitud de restitución.

¿Quiénes podrán presentar la solicitud de restitución?

- El representante legal del Consejo Comunitario.
- Las juntas de los Consejos Comunitarios o sus integrantes, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia.
- Organizaciones de víctimas del territorio afectado.
- Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de oficio.
- La Defensoría del Pueblo.

Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de manera conjunta con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá llevar a cabo la caracterización de daños y afectaciones, que incluye la identificación de afectaciones al goce pleno de los derechos territoriales y ambientales. Luego de la caracterización, si se identifican y documentan casos de despojo o abandono de territorios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras o raizales, la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras incluirá el caso en el Registro Único de Predios y Territorios

Abandonados y recogerá las pruebas necesarias para presentarlo ante el juez de restitución.

La Unidad de Gestión de Restitución de Tierras cumple con una labor de acompañamiento judicial y de recolección de pruebas para elaborar el caso. En el proceso judicial existe la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, lo que presume que solo con el relato es suficiente y será responsabilidad del Estado hacer la investigación pertinente. El juez de restitución analizará el caso y emitirá un fallo judicial que permitirá la restitución efectiva de los derechos territoriales y ambientales de la comunidad víctima de despojo o abandono de su territorio. La Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas seleccionará los casos de restitución mediante criterios de gradualidad y focalización.

¿CUÁLES SON LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN?

En las Mesas de Víctimas se garantizará la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de las Comunidades, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

Un representante de las comunidades víctimas del área de influencia tendrá asiento en el Comité Territorial de Justicia Transicional. Este representante promoverá la armonización de los programas de víctimas pertenecientes o no a las Comunidades y participará en los procesos relacionados con la formulación del **(PIRC)** de su comunidad, según el caso.

¿CUÁLES SON MIS DERECHOS Y LOS DE MI COMUNIDAD COMO VÍCTIMA?

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar a través de sus autoridades y representantes en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral (salud, educación, vivienda).
6. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
7. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
8. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella.
9. Derecho a la información sobre las medidas y procedimientos de acceso a las medidas que se establecen en el decreto ley.
10. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

11. Derecho al territorio.

12. Derecho a la consulta previa.

13. Derecho a la colaboración armónica y el respeto mutuo entre el Estado y las Comunidades.

14. Indivisibilidad de los derechos colectivos de las comunidades.

¿COMO OPERA LA INDEMNIZACIÓN?

Esta depende de la fecha desplazamiento y del ingreso al registro único de víctimas, el gobierno nacional ha definido montos que varían entre los 17 a 27 SMMLV (decreto 1290 de 2008).

La indemnización debe hacerse a fin de implementar programas, proyectos y obras que benefician a la comunidad. Art.18 inciso final.

27 SMMLV	17 SMMLV
El desplazamiento ocurrió antes del 22 de abril de 2008 y para esa fecha el hogar ya estaba incluido en el RUPD	El desplazamiento ocurrió después del 22 de abril de 2008
El desplazamiento ocurrió antes del 22 de abril de 2008, pero el hogar fue incluido en el RUPD hasta el 22 de abril de 2010	El desplazamiento ocurrió antes del 22 de abril de 2008 y no se hizo la solicitud de inclusión en el RUPD ni presentó la solicitud de indemnización por el decreto 1290 de 2008 antes del 22 de abril de 2010
El desplazamiento ocurrió antes del 22 de abril de 2008, y el hogar hizo la solicitud de reparación por el decreto 1290	El hogar desplazado fue incluido en el RUPD después del 22 de abril de 2010 sin haber hecho la solicitud por el decreto 1290

Criterios de priorización de la indemnización;

1. Hogares que no han logrado generar ingresos debido a discapacidad, edad o composición del hogar, y por tanto no cuentan con los medios para suplir necesidades de alimentación, vivienda y salud, y se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad.
2. Hogares que no han logrado generar ingresos para suplir necesidades relacionadas con alimentación, vivienda (puede ser propia o en arriendo) y salud, y que se encuentren en proceso de retorno o de reubicación.
3. Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación y que, por cuestiones de seguridad, no pudo realizarse, pero han suplido sus necesidades en alimentación, vivienda y salud.
4. Hogares que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley de Víctimas

RESUMIENDO

Las medidas de reparación son:

- ❖ Rehabilitación
- ❖ Garantías de no repetición
- ❖ Restitución
- ❖ Satisfacción
- ❖ Indemnización

CUÁL ES LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

Para las medidas de atención y reparación por daños causados por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985.

Para las medidas de restitución de derechos territorial por afectaciones causadas por hechos ocurridos después del 1° de enero de 1991.

De ambos casos hasta 10 años después de promulgado el Decreto Ley (9 de diciembre de 2021)

Recomendaciones para atender Comunidades Negras

- Para el caso de comunidades que se acerquen con su lengua propia, debe acudir al supervisor (identificar las organizaciones locales para conseguir un traductor).
- Asegurarse que el sujeto se identifique con las variables étnicas correspondientes (a qué comunidad pertenece, nombre)
- Ante situaciones de consulta sobre protección orientar hacia Min Publico (del nivel individual y colectivo).
- Contar con el conocimiento de la oferta con la que se cuenta en el punto especificando si existen programas flexibles.
- Son sujetos de especial protección constitucional
- Son sujetos de derechos colectivos
- Tienen autoridades étnico – territoriales autónomas
- Tienen usos y costumbres que las diferencia del resto de la población
- Requieren de acciones diferenciadas para que la igualdad sea real y efectiva
- Se deben eliminar las barreras de acceso a la oferta institucional y combatir el racismo
- Han estado en condiciones de marginalidad frente al resto de la población lo cual los sitúa en una condición de mayor vulnerabilidad

- Cualquier acción que afecte a estas Comunidades debe ser consultada en el marco del Derecho Fundamental a la Consulta Previa.

El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas

1. Comité Ejecutivo, el cual estará integrado de la siguiente forma:
2. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
3. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien este delegue.
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
5. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien este delegue.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Secretaria Técnica del Comité ejecutivo para la Atención y Reparación de las Víctimas, la cual es ejercida por la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas.

SUBCOMITES

El Comité Ejecutivo contará con subcomités técnicos, en calidad de grupos de trabajo interinstitucional, encargados del diseño e implementación de la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Los subcomités serán los siguientes:

- Subcomité de Coordinación Nacional y Territorial.
- Subcomité de Sistemas de Información.
- Subcomité de Atención y Asistencia.
- Subcomité de Medidas de Rehabilitación.
- Subcomité de Reparación Colectiva.
- Subcomité de Restitución.
- Subcomité de Indemnización Administrativa.
- Subcomité de Medidas de Satisfacción.
- Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición.
- Subcomité de Enfoque Diferencial.

COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Deberán ser creados por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales; estarán encargados de elaborar

planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, así como coordinarán las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal. Los comités articularán la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. Coordinará las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptará las medidas conducentes a materializar la política, planes programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

Glosario conceptos claves para comprender el Enfoque Diferencial

Accesibilidad

Consiste en la garantía material del acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Afrocolombiano

Concepto de carácter eminentemente político, utilizado desde hace algunas décadas por los líderes de la comunidad negra con el fin de reivindicar o destacar su ancestría africana. En los últimos años el uso de este etnónimo se ha generalizado al punto que se utiliza indiscriminadamente

con la palabra negro de acuerdo con el nivel de conciencia o la ubicación política o concepción histórica de quien la usa. A su vez se ha erigido como una categoría integradora de las distintas expresiones étnicas de la afrodescendencia colombiana.

Afrodescendiente

Este concepto agrupa la comunidad humana en su conjunto, en tanto científicamente se reconoce que ésta descende de África. No obstante, y como categoría jurídico – política, la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, adoptó este término para referirse a la diáspora africana. Por afrodescendientes se denota a todos los grupos identificados como negros, morenos, zambos, triguenos, niches, prietos, entre otros; algunos hacen parte de los eufemismos recreados en contextos de racismo. Como categoría jurídica, el concepto afrodescendiente da estatus de sujeto de derechos internacionales.

Ajustes razonables

Se refiere a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Atención Humanitaria a la Población Desplazada

Comprendida como el conjunto de acciones encaminadas a socorrer, asistir y proteger a la población desplazada

en el momento inmediatamente posterior al evento de desplazamiento y a atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. (Decreto 250 de 2005).

Autoridad Propia.

Hace referencia a las estructuras administrativas de los Consejos comunitarios y los representantes de las comunidades ante las instancias de interlocución con el estado.

Lineamientos estratégicos para la incorporación gradual y progresiva del enfoque diferencial en los procesos y procedimientos de las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas. Abril 08 de 2013 .

Consejos Comunitarios (forma organizativa y política del pueblo afrocolombiano)

Surgen a partir del artículo transitorio 55 de la Constitución Política y dio como fruto la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995, allí se dio origen a los consejos comunitarios. Representan un tipo de organización basada en formas de poblamiento a partir de familias extensas, que se auto identifiquen por sus lugares de origen y que definen sus estructuras y dinámicas sociales en los entornos de cuencas y ríos.